

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 30 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00625	Verbal	MANUEL LIBARDO MANCHOLA FIERRO	SANDRA PATRICIA OSORIO GONZALEZ	Auto ordena oficiar remitir documentación a la Registraduría de municipio de Palermo	29/03/2023		
41001 31 10005 2023 00121	Verbal	GERMAN LOZANO PERDOMO	SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA	Auto de Trámite la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.	29/03/2023		
41001 31 10005 2023 00124	Verbal	LUZ EDITH CASTRO VARGAS	JULIO CESAR VARGAS ROJAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	29/03/2023		
41001 31 10005 2023 00126	Ejecutivo	COOPERATIVA COONFIE	YENNY PAOLA CHAVARRO ROBAYO	Auto rechaza demanda por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía	29/03/2023		
41001 31 10005 2023 00128	Peticiones	MARIA EDITH LARA SANCHEZ	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza para presentar demanda de Custodia en contra de señor Tiberio Lozano Quintero.	29/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30 Marzo de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	MANUEL LIBARDO MANCHOLA FIERRO
Demandado	SANDRA PATRICIA OSORIO GONZALEZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00625-00
Liquidación Sociedad	41-001-31-10-005-2009-00719-00

En atención a la solicitud presentada por la señora Sandra Patricia Osorio Sánchez parte demandada en el proceso visible en archivo #002 del expediente digital, se ORDENA que por secretaria se remita la documental mencionada en dicho memorial a la Registraduría del Municipio de Palermo.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	GERMÁN LOZANO PERDOMO
Demandado	SANDRA MÓNICA ALVAREZ BECERRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00121-00

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de Divorcio de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 1488, del 19 de septiembre de 2022, fue rechazada en proveído del 18 de octubre de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ EDITH CASTRO VARGAS
Demandada	JULIO CESAR VARGAS ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00124-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Sebastián Mazorra Norato, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de las partes ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

4. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo

establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Aclarar si la causal invocada es la número tres como se indica en el hecho cuarto, quinto y décimo de la demanda o la causal primera como se aduce en el poder.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
Demandados	CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA YENNY PAOLA CHÁVARRO ROBAYO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00126-00

Respecto de la anterior demanda Ejecutiva, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En este contexto se tiene que la cuantía del proceso es de \$13.515.200, tal y como se evidencia a folio 3 del #002.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, la cuantía la estimo en de TRECE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$13.515.200), más las costas del proceso y los intereses causados hasta la fecha, conforme lo estipulado en el art.25 del C.G.P.,

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de los procesos ejecutivos de mínima

cuantía a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA EDITH LARA REYES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00128-00

La señora María Edith Lara Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.586.071, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Custodia en contra del señor Tiberio Lozano Quintero*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de sus alimentos y de las personas a quienes por ley tiene a cargo.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora María Edith Lara Reyes, para presentar demanda de *Custodia en contra del señor Tiberio Lozano Quintero*.

SEGUNDO. Designar a la Dra. Victoria Andrea Romero Salazar, abogado en ejercicio para que represente a la señora María Edith Lara Reyes, en el proceso indicado, de

conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez